VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N° 73-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 16 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE N°	:	019-2020-PTT
RECLAMANTE	:	[redacted]
RECLAMADO	:	Grupo La República Publicaciones S.A.
MATERIA	:	Derecho de oposición, tratamiento de datos personales.

VISTO:

El documento con Registro N.º 1377-2021MSC del 5 de enero de 2021 mediante el cual se presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de octubre de 2020 y, los demás actuados en el Expediente N.º 019-2020-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de enero de 2021, el señor [redacted] (en adelante, el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) contra el Grupo la República Publicaciones S.A. (en adelante, el **reclamado**) solicitando la tutela del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales realizado por parte del reclamado, sin contar con consentimiento.

2. El reclamante refirió que el 10 de diciembre de 2019 al hacer una búsqueda en internet con sus nombres y apellidos a través del buscador Google, obtuvo como resultado un enlace titulado "[redacted]-Amazon S3" en el URL: [redacted] el cual contendría un archivo del Diario La República, denominado *"Suplemento Judicial* [redacted]", en cuya página número ocho se menciona de forma expresa a sus nombres y apellidos:

> *"FDM* [redacted] *- Violencia Familiar - Único - RESOLVIERON: ACLARAR la resolución número cero uno de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho que copiada obra de folios cuarenta y cinco a folios cuarenta y siete en el extremo apelado que resolvió como medidas de protección la prohibición para el*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

[redacted] de acercarse a cincuenta metros de la agraviada en cualquier lugar; debiendo entenderse a efecto de no perjudicar el desarrollo educativo de los intervinientes la prohibición se refiere únicamente cuando dichas personas se encuentren fuera de las instalaciones de [redacted] lugar donde desarrollan sus actividades académicas".

3. El reclamante también indicó que el reclamado no contestó su solicitud de tutela en el plazo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**), para lo cual adjuntó copia del cargo de la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2019.

4. Mediante Proveído N.º 1 del 24 de febrero de 2020, la DPDP resolvió otorgar al reclamante el plazo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones realizadas.

5. El 17 de junio de 2020, el reclamante precisó que su reclamación se encontraba referida a la información con datos personales consignados de forma impresa en la página 8 del Suplemento Judicial [redacted] de 2019, así como por la publicación a través de internet en el URL https:// [redacted]

6. Por Proveído N.º 2 del 3 de julio de 2020, la DPDP resolvió tener por admitida la reclamación otorgándole al reclamado 15 días hábiles para su contestación.

7. El 9 de julio de 2020, el reclamado presentó contestación a la reclamación adjuntando como anexos: (i) el contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales [redacted]; y, (ii) la vigencia de poder [redacted]

8. Mediante Resolución Directoral N º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de octubre de 2020, la DPDP resolvió lo siguiente:

   - Declarar fundada en parte la reclamación formulada en el extremo referido al tratamiento de sus datos personales mediante la indexación en el motor de búsqueda de Google a través de internet.

   - Ordenar al reclamado:

     a. Bloquear dentro del plazo de 10 días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante, contenidos en el link (…) el cual aparece indexado en los resultados del motor de búsqueda de Google; entendiendo por bloqueo, en este caso, impedir la indexación de dicho link, de tal modo que al realizar la búsqueda en internet mediante el buscador Google, con los nombres y apellidos del reclamante, dicho link no aparezca en sus resultados.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

b. Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los 5 días hábiles siguientes de vencido el plazo de los 10 días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas necesarias para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante, que aparece en el resultado del motor de búsqueda Google, bajo apercibimiento de iniciar de oficio la fiscalización correspondiente.

- Declarar infundada la reclamación formulada en el extremo referido a la eliminación de la información de sus datos personales que se encuentran contenidos de forma impresa en la página ocho del Suplemento Judicial del diario La República de fecha 8 de mayo de 2019.

- Exhortar al reclamado que revise su procedimiento implementado para la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, asegurando que los mismos sean atendidos dentro del plazo establecido en el Reglamento de la LPDP.

9. El 5 de enero de 2021, el reclamado presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

- La apelada incurre en infracción del artículo 170.1 del TUO de la Ley 27444 por cuanto ha omitido requerir informe a la Corte Superior de Arequipa acerca del cumplimiento del "Contrato de Publicación de Avisos Judiciales" por parte del reclamado (como diario encargado de la publicación de avisos judiciales).

- Es necesario notificar a la Corte Superior de Justicia de Arequipa a fin de que se pronuncie acerca de la ordenado por la DPDP, por cuanto habiendo una resolución judicial que ordena la publicación del edicto con el nombre del reclamante, se ha dispuesto el bloqueo obligándose a incumplir su función como diario judicial de Arequipa y vulnerando el 5.3 del TUO de la Ley 27444.

- La publicación de resoluciones judiciales en el diario judicial de Arequipa y en la página web del diario se realiza en razón de que el reclamado fue designado diario judicial del distrito judicial de Arequipa mediante Resolución de Consejo Ejecutivo Distrital N.º 07-2018-CED-CSJJAR/PJ y para el periodo 01 de junio de 2018 al 31 de mayo del 2020. El contrato fue suscrito el 31 de mayo de 2018, en cuya cláusula 6.1 se señala que se encuentra obligada a "publicar una separata especial denominada "Avisos Judiciales" diariamente, en el mismo tamaño de la separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano".

- Al bloquear el nombre del reclamante, carece de sentido efectuar la publicación, cuyo único objetivo es poner en conocimiento del justiciable la notificación judicial, de conformidad con el artículo 167 del TUO del Código Procesal Civil, más aún por cuanto dentro de las facultades de la DPDP no está mutilar una resolución judicial retirando el nombre de aquel a quien va dirigida.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

- La autoridad administrativa está impidiendo que se notifique por edicto a los justiciables, lo que hace imposible el cumplimiento del artículo 167 del Código Procesal Civil, derogándolo en la práctica, con lo cual asume se estaría la calidad de legislador sin que ello le corresponda.

10. Mediante Carta N.º 013-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de enero de 2021, la DPDP informó al reclamado que formuló observaciones respecto del recurso de apelación solicitándole la subsanación respectiva.

11. El 21 de enero de 2021, el reclamado presentó subsanación a las observaciones plasmadas en la Carta N.º 013-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.

12. Mediante Proveído N.º 3 del 22 de enero de 2021, la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación presentado por el reclamado contra la Resolución Directoral N º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de octubre de 2020.

13. El 25 de enero de 2021, el reclamante presentó documento señalando que al hacer la búsqueda de sus datos personales a través del buscador de Google pudo visualizar en la primera página de resultados el *link* que contiene el aviso judicial impugnado en este expediente, lo que denota que la reclamante no ha cumplido con los mandatos de la resolución directoral expedida por la DPDP, razón por la cual, cumple con informar dicho incumplimiento y solicita que se haga efectivo el apercibimiento de iniciar un procedimiento de fiscalización.

14. Asimismo, el reclamante solicitó que se reitere el cumplimiento de los mandatos dado por la DPDP pues, desde su perspectiva, mientras el *link* continúe indexado se pondría en riesgo sus derechos a la intimidad y a la buena reputación.

15. El 24 de febrero de 2021, el reclamante presentó documento solicitando recibir copia de la apelación presentada.

II. COMPETENCIA

16. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

17. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

18. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

19. Por ende, esta Dirección General conocerá el recurso de apelación, mediante el cual se ha solicitado, entre otros, la nulidad de la resolución impugnada, por lo que a continuación se expone la argumentación para el análisis de la decisión adoptada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

20. Para analizar el recurso de apelación corresponde determinar lo siguiente:

    (i) Si, al no requerir información a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se habría vulnerado el inciso 170.1 del artículo 170 del TUO de la Ley N.º 27444.

    (ii) Si, al bloquear el nombre del reclamante de la publicación realizada, esta perdería sentido y, en la práctica, se estaría haciendo imposible el cumplimiento del artículo 167 del TUO del Código Procesal Civil, generándose que el reclamado incumpla con sus obligaciones contractuales.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Sobre la supuesta vulneración al inciso 170.1 del artículo 170 del TUO de la Ley 27444

21. En su apelación, el reclamado señala que la DPDP habría infringido el inciso 170.1 del artículo 170 del TUO de la Ley 27444 por cuanto habría omitido requerir informe a la Corte Superior de Arequipa acerca del cumplimiento del "Contrato de Publicación de Avisos Judiciales".

22. Desde la perspectiva del reclamado, lo anterior resultaría necesario por cuanto, al existir resolución judicial que ordena la publicación del edicto con el nombre del reclamante, el mandato de bloqueo de la DPDP lo estaría obligando a incumplir su función como diario judicial de Arequipa generándose la vulneración del artículo 5.3 del TUO de la Ley 27444.

23. Sobre el particular, el inciso 170.1 del artículo 170 del TUO de la Ley 27444 señala lo siguiente:

> *"**CAPÍTULO VI Instrucción del Procedimiento***
> ***Artículo 170.- Actos de instrucción***
> *170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(…)"

24. La disposición precitada hace alusión a la obligación que tiene la autoridad administrativa de realizar los actos de instrucción necesarios para determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales emitirá resolución del caso. Sobre ello, Morón Urbina[1] señala lo siguiente:

> *"… La instrucción del procedimiento administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa que está a cargo de un expediente acopie los elementos necesarios para lograr su convicción de la verdad material, indispensable para decidir el derecho aplicable al caso concreto materia de análisis.*
>
> *Como tal, en líneas generales, se trata de formar el fundamento que servirá de insumo en la futura resolución que emita la autoridad administrativa (…)"*
>
> (Subrayado agregado)

25. En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que la DPDP revisó y valoró la información necesaria para la determinación y comprobación de los hechos vinculados al procedimiento administrativo trilateral, a saber:

- Copia del cargo de la solicitud de tutela directa previamente dirigido a la reclamada, con sello y fecha de haberse recibido el 12 de diciembre de 2019.
- Copia simple de la captura de pantalla del buscador Google sobre los resultados de la búsqueda con los nombres del reclamante.
- Copia simple del archivo JD [redacted] correspondiente al link: [redacted]
- Copia simple de la resolución N.º 5, auto de vista sobre apelación de medidas de protección.
- Copias simples de mensajes de correos electrónicos de fecha 27 de marzo, 21 de noviembre y 9 de diciembre de 2019, mediante los cuales el reclamante solicitó prácticas pre profesionales.
- Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Arequipa – Contrato N.º 014-2018-PRES-CSJAR-PJ.

26. Como se aprecia, para la emisión de la Resolución Directoral N º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de octubre de 2020, la DPDP sí revisó el contenido del "Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Arequipa – Contrato N.º 014-2018-PRES-CSJAR-PJ[2]" (al cual el

---

1 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Décimo Segunda Edición, 2017, tomo II, p. 7 y 8.

2 Obrante de folios 70 al 73 del expediente.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

reclamado hace referencia en su escrito de apelación) no encontrando necesario requerir informe adicional a la Corte Superior de Arequipa sobre ello.

27. De este modo, no es posible apreciar vulneración de la disposición prevista en el inciso 170.1 del artículo 170 del TUO de la Ley 27444 antes referida, por el contrario, se verifica que la DPDP contó con los elementos necesarios y razonables para lograr convicción de la verdad material del caso, es decir, para determinar si correspondía brindar la tutela del ejercicio del derecho de oposición respecto del tratamiento de los datos personales realizado por el reclamado.

28. Es pertinente recordar que, aun cuando existe un contrato de prestación de servicios entre el reclamado y la referida corte superior[3], el reclamado está siendo encausado en el presente procedimiento trilateral por responsabilidad propia, esto es, en su calidad de encargado del tratamiento[4] al haber realizado publicaciones de avisos judiciales que contienen datos personales del reclamante[5].

29. Al respecto, el artículo 24 de la LPDP[6] que regula el derecho a la tutela en materia de protección de datos personales, establece que en caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

30. Como se aprecia, el derecho a la tutela se puede reclamar ante la Autoridad por una denegatoria del ejercicio de los derechos en materia de protección de datos personales cuando esta provenga del titular del banco de datos personales o del encargado del banco de datos personales, indistintamente.

31. En el presente caso, la solicitud del titular del dato (reclamante) se dirigió al encargado del banco de datos personales (reclamado) respecto del tratamiento

---

3 En el marco del Proceso de Selección N.º 001-2017-C-CED-CSJAR/PJ, en segunda convocatoria, se designó al reclamado como encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la CSJAR. Contrato N.° 14-2018-PRES-CSJAR-PJ denominado "Contrato de Servicios de Publicación de Actividades y Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa".

4 **Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 2. Definiciones
(…)
*6. **Encargado del banco de datos personales.** Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales (…)"*

5 Obrante en el folio 20 del expediente.

6 En el mismo sentido, en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, dispone que el ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento. Asimismo, conforme al inciso 14 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, el responsable del tratamiento es aquel que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

vinculado a la publicación de avisos judiciales (en formato impreso y web), pero podría haberse dirigido contra cualquier responsable del tratamiento de sus datos[7].

32. En el presente procedimiento la solicitud de tutela[8] y la responsabilidad del reclamado se circunscribió al tratamiento que realizó al publicar la Resolución 5 del 13 de febrero de 2019 que contenía datos personales del reclamante en [redacted] del diario La República del 8 de mayo de 2019 y, específicamente, por la indexación en los buscadores al realizar la búsqueda nominal con los nombres y apellidos del reclamante en el URL: https:/[redacted]

33. Siendo así, a efectos de determinar la tutela del derecho de oposición, correspondía evaluar el tratamiento realizado por el reclamado (publicación de resoluciones judiciales) no resultando indispensable, para tales efectos, el pronunciamiento o intervención de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; más aún cuando no era materia de evaluación la eliminación del enlace cuestionado o de su contenido, o que el mismo no esté disponible para búsquedas por otros medios.

34. En ese sentido, **no corresponde acoger** este extremo del recurso de apelación presentado.

V.2. Si bloquear el nombre del reclamante de la publicación realizada implicaría que esta última pierda sentido y, en la práctica, se haga imposible el cumplimiento del artículo 167 del TUO del Código Procesal Civil

35. En su apelación, el reclamado señala que realiza publicación de resoluciones judiciales en razón de que fue designado como diario judicial del distrito judicial de Arequipa. Desde su perspectiva, al bloquear el nombre del reclamante, como lo dispuso la DPDP, la publicación perdería sentido, afectándose el objetivo de realizar la notificación judicial y produciéndose la mutilación de una resolución judicial, obligando al reclamado a incumplir el contrato suscrito con la Corte de Arequipa.

36. Mediante Resolución Directoral N º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de octubre de 2020, la DPDP señaló lo siguiente:

---

7 Cfr. 71 y 73 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

8 **Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 22. Derecho de oposición
Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley".

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *"35. Por tanto, si bien la creación del archivo digital del Suplemento Judicial de Arequipa, [redacted] bajo el título "JUD [redacted]", así como su almacenamiento y disponibilidad en el URL (…) se encuentra avalado en cumplimiento del Contrato N.° 14-2018-PRES-CSJAR-PJ, la indexación que permite su ubicación a través del buscador de Internet Google, mediante los nombres y apellidos del reclamante, no se encuentra justificada, por lo que el reclamado debe estar en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales del reclamante, e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información contenida en el Suplemento Judicial digital, mediante la búsqueda en internet por sus nombres y apellidos. No obstante, se debe mantener el acceso a la información contenida en dicho Suplemento digital, mediante la búsqueda por otras palabras u otros criterios de búsqueda diferentes.*
>
> *36. Por tal motivo, se colige que el reclamando debe establecer las medidas técnicas necesarias para evitar que la publicación de los archivos digitales de las separatas judiciales que se encuentran alojados en el repositorio web, no indexen los datos personales del reclamante, toda vez que, sí es su obligación adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento de los datos personales que efectúan se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento".*
>
> (Subrayado agregado)

37. Como consecuencia de lo anterior, mediante la misma resolución, la DPDP dispuso lo siguiente:

> *"… Bloquear dentro del plazo de 10 días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [redacted] contenidos en el link (…) el cual aparece indexado en los resultados del motor de búsqueda de Google; entendiendo por bloqueo, en este caso, impedir la indexación de dicho link, de tal modo que al realizar la búsqueda en internet mediante el buscador Google, con los nombres y apellidos del reclamante, dicho link no aparezca en sus resultados.*
>
> *Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los 5 días hábiles siguientes de vencido el plazo de los 10 días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas necesarias para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [redacted], que aparece en el resultado del motor de búsqueda Google, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente".*
>
> (Subrayado agregado)

38. Como se aprecia, el mandato de la DPDP consistió en bloquear los datos personales del reclamado impidiéndose la indexación de dicho *link* a efectos de que, al realizar la búsqueda en internet mediante el buscador Google, con los nombres y apellidos del reclamante, dicho *link* no aparezca en sus resultados.

39. Por su parte, las cláusulas 6.1. y 6.4. del Contrato celebrado entre el reclamado y la Corte Superior de Justicia sostiene lo siguiente:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *"6.1 Publicar una separata especial denominada "Avisos Judiciales" diariamente, en el mismo tamaño de la Separata de Normas Legales del diario Oficial El Peruano. Dicha separata contendrá las siguientes secciones:*
>
> - ***SECCIÓN A: De los Edictos Judiciales.-***
> *(…)*
> - ***SECCIÓN B: De la Crónica Judicial.-*** *Diariamente y dentro de la separata especial, en forma gratuita, se publicará la relación de las resoluciones judiciales que por mandato de Ley correspondan, sin alteración alguna en cuanto a su contenido.*
> *Asimismo la publicación se extenderá a toda la información oficial que proporcione la Corte Superior; existiendo obligación de efectuar las publicaciones a más tardar al siguiente día de recibido su contenido en columna, tipo de letra que se precise en el requerimiento.*
> - ***SECCIÓN C: De otros avisos.-***
> *(…)*
> *Asimismo, publicará invitaciones, avisos necrológicos, comunicados y demás publicaciones que hiciera la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la única salvedad que deberán incluirse en recuadro y en lugar distinto dentro del diario".*

> *"6.4.- Entendiéndose los avances en tecnologías de la información y comunicación, el Diario Judicial deberá crear gratuitamente un link y estructura web especial donde se archivarán e indexarán en orden cronológico las separatas judiciales, a fin de poder ser descargadas libremente. La dirección del link deberá ser proporcionada a la Presidencia mediante documento escrito a los siete (07) días hábiles de suscrito el contrato respectivo. El Diario Judicial se obliga a mantener la disponibilidad de la citada información por el tiempo que dure el contrato.*
> *Adicionalmente se remitirá diariamente el Edicto Judicial en formato PDF a la dirección de correo Institucional que designe la Presidencia para su archivo digital".*

40. Conforme a lo anterior, la indexación del *link* cuestionado para que aparezca al realizar búsquedas nominales con el nombre y apellido del reclamante no formaba parte de los términos del contrato celebrado entre el reclamado y la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

41. Si bien el reclamado se obligaba a crear un *link* y una estructura web donde se archiven e indexen las separatas judiciales a fin de poder ser descargadas libremente, el contrato no involucraba que dichos archivos digitales pudieran ser ubicados a través de búsquedas nominales mediante los nombres y apellidos de las personas incluidas en dichas resoluciones judiciales publicadas.

42. Este Despacho estima necesario señalar que el bloqueo de los datos dispuesto por la DPDP no implica que el archivo digital de la publicación judicial desaparezca o deje de estar disponible para descarga —y por ello, se genere incumplimiento de las obligaciones contractuales del reclamado—, sino que se busca impedir la

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

indexación[9] del *link* cuestionado a efectos de evitar que aparezca como resultado al realizar la búsqueda nominal a partir de los nombres y apellidos del reclamante.

43. Este Despacho coincide con la DPDP en que, dado que se ha permitido visualizar mediante una búsqueda nominal de los nombres y apellidos del reclamante el *link* cuya afectación se reclama, cuando ello no se encuentra contemplado en el contrato suscrito entre el reclamado y la Corte Superior de Justicia de Arequipa, esto constituye un tratamiento excesivo de datos personales.

44. El derecho de protección de datos supone también el poner en marcha medios para evitar la sobreexposición de información personal que pueda eventualmente perjudicar a los titulares de los datos personales. Por ello, lo que corresponde es no indexar el URL cuestionado con los nombres y apellidos del reclamante en cualquiera de sus combinaciones, de forma tal que, si bien a través de cualquiera otra palabra clave (conceptos, hechos, materia, fecha de publicación, entre otros) colocadas en el buscador, será posible visualizar en el motor de búsqueda el *link* objeto de cuestionamiento, tales resultados no se arrojarán de realizarse una búsqueda nominal, es decir, con los nombres y apellidos del reclamante.

45. Actualmente, es posible implementar en el sitio web herramientas tales como el uso de los archivos "robots.txt" la utilización de "directivas noindex" que constituyen mecanismos válidos para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos que son publicados en sitios web, de forma tal que no se produzcan afectaciones al derecho a la protección de los datos personales.

46. Finalmente, con relación al argumento que señala que el bloqueo del nombre del reclamante desnaturalizaría la finalidad de la publicación de la resolución judicial en el diario (8/05/2019)[10], debe tomarse en cuenta que, conforme a los artículos 165 y 167 del TUO del Código Procesal Civil, dicha finalidad se habría visto satisfecha al momento de la publicación dentro del plazo[11], no pudiéndose apreciar mutilación de la resolución judicial, la cual conserva sus efectos para las partes.

---

9 La "indexación" es el proceso mediante el cual un buscador de Internet (Google, Bing, Yahoo Search, etc.) anexa una página web a su índice para mostrarla en los resultados de una búsqueda; es decir, si un sitio web no está indexado, no aparecerá en los resultados de búsqueda de ningún buscador.

10 Obrante en el folio 20 del expediente.

11 **TUO del Código Procesal Civil**
Notificación por edictos.
"Articulo 165.- *La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se debe notificar.*
Si la afirmación es prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de pretensión y a la cuantía del proceso. (…)
"Artículo 167.- *La publicación por edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios, la publicación se hace en la*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

47. En ese sentido, **no corresponde acoger** este extremo del recurso de apelación presentado por el reclamado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N º 1880-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a las partes.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

---

localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tabilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.
En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y último ejemplar de las publicaciones de las realizadas en los diarios."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».